

## MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 28/02/2024 RAD 2015-00836-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Vie 1/03/2024 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelduque79@yahoo.es <miguelduque79@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 28 FEB 2024 RAD 2015-00836-00.pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

[cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Cordial saludo.

Con la presente, remito memorial adjunto en PDF; proponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del veintiocho (28) de febrero del 2024, al ordenar correrse "el traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto." Con el fin de ser revocado en su totalidad la providencia obrante dentro del trámite de la referencia.

Proceso : **REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**  
Demandante : **MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTÍNEZ Y OTROS**  
Demandado : **ALBERTO GONZALEZ**  
Radicación : **No. 50001-40-23-002-2015-00836-00**

**ANEXOS:** Memorial recurso reposición auto 28/02/2024 Rad: 2015-00836-00 (4 fls)

Cordialmente.

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**

**C.C. 40.382.355 de Villavicencio.**

**T.P. 167.812 del C.S.J.**

**1/03/2024.**



**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**

Abogada Titulada

Cll 15 N° 45-139 C-8 . Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

Correo electrónico: [mnkcastaeda@yahoo.es](mailto:mnkcastaeda@yahoo.es)

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

[cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Proceso : **REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**  
Demandante : **MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTÍNEZ Y OTROS**  
Demandado : **ALBERTO GONZALEZ**  
Radicación : **No. 50001-40-23-002-2015-00836-00**

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de los demandantes en reivindicación, muy respetuosamente, informo al despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del veintiocho (28) de febrero del 2024, al indicar el despacho que enmienda la falencia del auto de 1° de febrero de 2019, por omitir el “término de traslado”, de la demanda de reconvencción y ordenando el correrse “el traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.” Lo cual es motivo de reparo, solicitando sea revocado su auto, conforme los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:**

Sea lo primero aclarar al despacho, que, mediante auto del 17 de agosto del 2018, se decretó la terminación del proceso de pertenencia, por la figura jurídica del desistimiento tácito.

Y con el auto del 1° de febrero de 2019, el despacho dispuso:

1-El “ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA) (...)”.

2- “Notifíquese el presente auto por estado conforme a lo establecido en el inciso final del art 91 y 371 del C.G.P.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, es importante resaltar lo estatuido por el legislador en los art 91 y 371 del C.G.P., al siguiente tenor:

“**Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

“**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, **se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial.** En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

**El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.**”

Visto el trámite de esta causa, y ser de obligatorio cumplimiento por ministerio de la ley, la notificación de la demanda de reconvención, es preciso indicar que esta se surtió por estado; Es decir, se surtió la notificación de la demanda de reconvención ante el estado del día 04 de febrero del 2019.

Por lo tanto, el término del respectivo traslado empezó a correr a partir del día siguiente, es decir a partir del día **5 de febrero del 2019.**

Claramente indico el despacho, que la providencia en mención surtía su notificación a través de “estado”, e indicando la norma pertinente el despacho en su providencia, es decir lo preceptuado en los art 91 y 371 del C.G.P.

El art 371 del C.G.P. indica lo adecuado al traslado de la demanda de reconvención y remite a lo previsto en el art 91 del C.G.P, lo que significa que la norma claramente indica el término del traslado, así: **“por el mismo término de la inicial”.**

No puede el despacho fundamentar su providencia en que se **“omitió indicar el término de traslado”** pues, la contraparte estaba representada por abogado, y endilgarse el propio despacho una “falencia”, en aras de revivir oportunidades procesales ya precluidos y desconociendo el principio de Derecho<sup>1</sup> que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla.

Del mismo modo, no se evidencia que se esté violado en alguna forma el debido proceso al demandado señor ALBERTO GONZALEZ, pues la decisión del 01 de febrero de 2019, le indico la norma que establece el término del traslado, es decir el término de la demnadad inicial; por lo tanto, le correspondía el término de **20 días** para este proceso reivindicatorio ante la notificación del auto admisorio y el correspondiente traslado de la demanda, por surtirse en una misma causa,

---

<sup>1</sup> Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley)

conforme lo indica el art 369 del C.G.P. Por lo anterior, hasta el 4 de marzo de 2019, podía ejercer su defensa el señor ALBERTO GONZALEZ para contestar la demanda y al guardar silencio la parte dentro del término denotó la aceptación tácita de la providencia emitida, es más ante la providencia del 1 de febrero de 2019 no obra ningún recurso del demandado. Pero el despacho ante la orden del numeral 1.1. de la providencia que nos ocupa señala cinco (5) años después “De la demanda de reconvención, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.” Con ello, pretenden revivirse términos ya concluidos y me lleva a señalar la vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad, el derecho a obtener una respuesta oportuna del sistema judicial, pues a lo largo de esta causa se ha dilatado los resultados del proceso, desconociéndose la finalidad de promover la resolución oportuna de las controversias judiciales para hacer efectivos los derechos sustantivos que subyacen a los litigios, lo que indudablemente incide en la celeridad del proceso.

De acuerdo a lo anterior, tampoco se vislumbra que se haya omitido el traslado de la demanda, pues es evidente que dicho acto de publicidad se surtió, al haberse notificado por estado. Dicho sea de paso, que no se alegó como nulidad por la parte interesada, ahora, si existió alguna irregularidad derivada del hecho que el despacho avizora, e indicar que omitió el término del traslado para contestar y que le lleve a pensar que sus propios autos le generaran confusión al demandante por desconocer el término que tenía para contestar, se debe concluir que a pesar del vicio procesal, no se afectó el derecho de defensa, pues al margen de la norma, esta es clara en cuanto a la oportunidad para contestar (el mismo término de la inicial), es decir el que se tienen para contestar la demanda de pertenencia<sup>2</sup>.

Es más, No obra solicitud de nulidad de parte, en razón de lo cual y conforme al numeral 4 y 5 del artículo 136 del C.G.P., debía tramitarse, lo que significa que por haber actuado dentro de esta causa alegando nulidad la parte demandada y de lo cual se corrió traslado para el 11 de octubre del 2022 fundamentándola en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P basada en que la suscrita no contaba con el poder para la fecha en la que se presentó la demanda de reconvención, lo que fue resuelta con providencia de la misma fecha, **RECHAZANDO DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA**, así las cosas, quedó saneada cualquier irregularidad<sup>3</sup>.

No es de recibo que hoy pretenda el despacho, enrostrar un vicio, al acto procesal, el cual cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

Con la providencia objeto de reparo, se pretende revivir términos ya precluidos, pues guardó silencio el señor **ALBERTO GONZALEZ**, al NO contestar la demanda de reconvención en REIVINDICACION, y significa desconocer que los términos y las oportunidades procesales son perentorios<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

<sup>3</sup> **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>4</sup> **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El PRINCIPIO DE PRECLUSION - Parte de la premisa de que el proceso se desarrolla por etapas y supone la clausura de una para pasar a la siguiente, de modo que los actos procesales cumplidos quedan en firme y no se puede volver sobre ellos.

PRECLUSION DE LA ETAPA DE ADMISION DE LA DEMANDA - Si los vicios de la demanda no se controlan al estudiar su admisión precluye la oportunidad del juez para dictar auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de que después pueda ejercer la potestad de saneamiento del proceso, salvo respecto de los vicios o irregularidades que no se alegaron y se entienden superados.

Por lo tanto, el principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas y el paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que, si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior **siempre, sobre la base de los requisitos subsanables**, lo que se entienden convalidados y saneados, en armonía con los artículos 136 y 137 del Código General del proceso.

### **PRETENSIÓN**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor juez reponer el auto recurrido y, por ende, pido se sirva **REVOCAR EL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2024**, y en su efecto ordene dejar sin valor y efecto la totalidad de la providencia al ordenar correr traslado a los demandados (...).

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito sean valoradas e incorporadas como pruebas l todas las documentales obrantes en el plenario.

Atentamente,

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**CC, 40.382.355 de Villavicencio.**  
**T.P. N° 167812 del C.S.J.**  
**1/03/2024**